



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, diecinueve (19) de abril de 2024. En la fecha el suscrito secretario ingresa el expediente al despacho para calificación de la demanda. **Andres Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

Anzoátegui (Tol), veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía,
Demandante: Laura Lorena Calderón Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.025.535, **Demandados:** William Vargas Latorre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.473.091 y María Eunice Latorre Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.598, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2024 00046 00.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia que **declara admisible la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.**

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 89, 368, 206 y 590 del Código General del Proceso, concordantes con las leyes 2213 y 2220 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando prescindir del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por configurarse lo señalado en el parágrafo 3º de la Ley 2220 de 2022¹, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 590² del Código General del Proceso; y del juramento estimatorio de acuerdo a lo visto en el Inciso 6º del artículo 206³ del ibidem.

¹ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

³ El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía formulada a través de apoderado judicial por **LAURA LORENA CALDERÓN BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.006.025.535, en contra de **WILLIAM VARGAS LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.473.091 y **MARÍA EUNICE LATORRE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.598; por lo anterior, **DÉSELE** el trámite previsto en los artículos 368 y SS del Código General del Proceso; en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que deberá notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-169751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, del predio denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA EUNICE LATORRE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.598.

QUINTO: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA se ordena por secretaría oficiar a la Fiscalía 30 Seccional de Lérida, para que en la forma que describe la ley remita para que haga parte de este proceso el expediente del proceso penal RAD. 730306000457202380003, adelantado por el delito de homicidio culposo del señor NIXO NEFFER CALDERÓN MORA (Q.E.P.D.).

SEXTO: RECONOCER a la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificada con la cédula No. 1.110.504.547 y portadora de la tarjeta profesional No.



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

274.490 del CS de la J., como apoderada judicial de la demandante **LAURA LORENA CALDERÓN BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.006.025.535, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía en contra de **WILLIAM VARGAS LATORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.473.091 y **MARÍA EUNICE LATORRE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.598.

Por secretaría, proceder a elaborar y enviar las respectivas comunicaciones.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez.


YANNETH NIETO VARGAS
Jueza Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima.

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eee13e48cc5fb2af396568120db50fbf0035b8a4c012ed05848a1af9672892**

Documento generado en 29/04/2024 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>